



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

Tunja, 20 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300220160009500

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 146 a 147) por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Tunja (Fls. 135 a 137). En tal providencia se declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Séptimo, pero la Juez Octava se declaró a su vez impedida para conocer del asunto, por lo que ordenó pasar el proceso al Juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invocó los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Los numerales referidos del artículo 141 del C.G.P. consagran:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Causales que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda, sumado a que el abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, apoderado de los demandantes, es también su mandatario judicial..

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues ello se puede corroborar en el sistema de información judicial y en todo caso es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptar el impedimento como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333002-2016-00095-00, adelantado por JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA y Otros, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

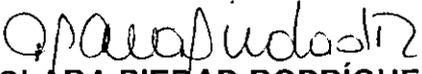
Segundo.- Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Tercero.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>
de hoy <u>2</u> siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Tunja 25 OCT 2018.

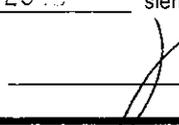
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300220180013300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avócase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconócese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>26</u> OCT 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

Tunja, 26 de Julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

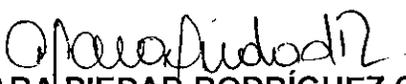
RADICACIÓN: 15001333300620170004100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a **costa de la parte demandante**, requiérase a la Ingeniera MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue a este despacho los documentos requeridos a través del Oficio No. J9A-S 1059/15001333300620170004100, que fue radicado ante esa entidad desde el pasado 26 de julio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>26 de Julio de 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



Tunja, 25 de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ZAMIR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2016-0083

Procede la titular de este despacho a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

«Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]».

El artículo 141 del C. G. del P. establece:

«Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.»

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

«Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.»*

En el caso concreto, se tiene que los demandantes LUIS RICARDO CARREÑO GARZON (fl. 6) y JOHN FREDY CUERVO BARAHONA (fl. 7), han sido empleados de este juzgado por varios años (fls. 171-183) y (fls. 184-195), con quienes por el compartir constante en reuniones y celebraciones laborales y externas, se ha construido un vínculo de cercanía, solidaridad y aprecio con la titular de este despacho. Además, en la actualidad el señor LUIS RICARDO CARREÑO GARZON, continúa la borando en este despacho en el cargo de Profesional Universitario Garrado 16, por lo que no es dable emitir un pronunciamiento imparcial respecto del proceso de la referencia.

Razón por la cual, en concepto de la suscrita dicha situación imposibilita la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-083

Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remite el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy <u>28</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
OESPACHO

Expediente: 2018-00129

Tunja, 25 de 001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY JUNCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720180012900

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 71 a 72) por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Tunja (Fls. 60 a 62). En tal providencia se declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Séptimo, pero la Juez Octava se declaró a su vez impedida para conocer del asunto, por lo que ordenó pasar el proceso al Juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invocó el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues ello se puede corroborar en el sistema de información judicial y en todo caso es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptar el impedimento como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007-2018-00129-00, adelantado por ARACELY JUNCO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

Segundo.- Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Tercero.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u> de hoy <u>2</u> <u>2018</u> siendo las 8:0am</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Tunja, 25 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR VARGAS BARAHONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180014500

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha dos (2) de octubre de 2018 visible a folios 41 y 42 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al del actor.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300720180014500, adelantado por OMAR VARGAS BARAHONA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

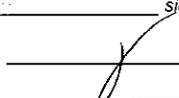
Expediente: 2018-0145

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>23</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00146

Tunja, 25 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CÁCERES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720180014600

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 45 a 46) por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Tunja (Fls. 33 a 35). En tal providencia se declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Séptimo, pero la Juez Octava se declaró a su vez impedida para conocer del asunto, por lo que ordenó pasar el proceso al Juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invocó el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues ello se puede corroborar en el sistema de información judicial y en todo caso es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptar el impedimento como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007-2018-00146-00, adelantado por JORGE ELIECER CÁCERES SEPÚLVEDA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00146

Segundo.- Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Tercero.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>
de hoy <u>7 de Agosto 2018</u> siendo las 8:0am
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0047

Tunja, 25 de Agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300820170004700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 28 de agosto de 2018 (fls. 323 a 329), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>28</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Tunja, 20 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820170008200

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte sustitución de poder otorgada por el abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRÍGUEZ al abogado RAMIRO ALBERTO VEGA HERNÁNDEZ, para que continúe la representación judicial del demandante (Fl. 173). No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado sustituto, como quiera que el demandante revocó el poder originalmente otorgado al abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRIGUEZ (Fl. 89), y subsiguientemente confirió poder a la abogada JANETH ROCIO RATIVA LÓPEZ (Fl. 105), por lo que mediante auto del 28 de junio de 2018 le fue reconocida personería a tal profesional del derecho para actuar como apoderada de la parte demandante (Fls. 118 a 120).

Téngase en cuenta que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, circunstancias ambas (revocación y designación de nuevo apoderado) que se presentaron en el caso de autos (Fls. 89 y 105) y que dieron lugar a que actualmente se tenga como apoderada del demandante a la abogada JANETH ROCIO RATIVA LÓPEZ.

De otro lado, se observa solicitud de tal apoderada tendiente a que se impongan las sanciones a que haya lugar, como quiera que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en audiencia inicial. No obstante, previo a la imposición de las sanciones solicitadas, se requerirá al funcionario competente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue los documentos que le fueron previamente solicitados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado RAMIRO ALBERTO VEGA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.058.058.178 y portador de la T.P. No. 261.927, en calidad de apoderado sustituto del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase al Área de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a fin que el/la funcionario/a competente, allegue con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

- Certificado actualizado de cargos y tiempo de servicios del señor FABIO NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.320.
- Certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por el señor FABIO NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.320, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha.
- Certificación sobre el régimen salarial y prestacional al que pertenece el demandante, FABIO NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.320 (Régimen No Acogido o Régimen Acogido).

Recuérdese que ello se había solicitado con anterioridad mediante oficio J9A-S No. 001255//150013333008-2017-00082-00 radicado el 29 de agosto de 2018, sin obtener respuesta a la fecha. Así mismo, adviértase que el término concedido es improrrogable y que de persistir el desacato, sin perjuicio de los poderes correccionales del Juez, se compulsarán, de manera inmediata, copias a las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy <u>28/08/2018</u> siendo las 8.00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Tunja, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333008201800001 00

Procede la titular de este despacho a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

«Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]».

El artículo 141 del C. G. del P. establece:

«Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.»

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

«Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.»*

En el caso concreto, se tiene que el demandante EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO (fl. 1), es el Profesional Universitario Grado 16 de este juzgado desde el 07 de julio de 2017 y continua desempeñando sus labores en la actualidad (fl. 20 vto.) con quien por el compartir constante en reuniones y celebraciones laborales y externas, se ha construido un vínculo de cercanía, solidaridad y aprecio con la titular de este despacho, por lo que no es dable emitir un pronunciamiento imparcial respecto del proceso de la referencia.

Razón por la cual, en concepto de la suscrita dicha situación imposibilita la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-001

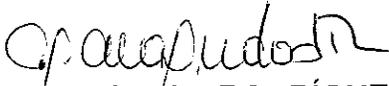
Fundado en lo anterior, el despacho

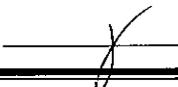
RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remite el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 23 OCT 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y Otros.
RADICACIÓN: 15001333300820180003400

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Téngase por no contestada la acción popular de la referencia, por parte del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA DE LEYVA, atendiendo a que el escrito visto a folios 249 a 254, presentado por el Comandante General, no cumple con el derecho de postulación a que se refiere el artículo 73 del C.G.P. y el artículo 160¹ del C.P.A.C.A., aplicables por remisión del artículo 44² de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Téngase por no contestada la acción popular de la referencia, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, en razón a que fue presentada extemporáneamente, pues el término de traslado vencía el 18 de octubre de 2018 (Fl. 101) y el escrito presentado por la entidad fue radicado el 19 de octubre de 2018 (Fis. 256 a 257).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para disponer lo que el derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy, <u>23 OCT 2018</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

² "Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 25 de Septiembre de 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET

DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920150007000

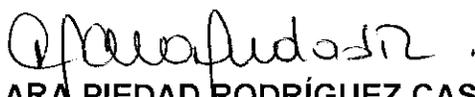
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

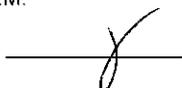
1.- Reconocer personería al abogado JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA, identificado con la C.C. No. 1.049.617.016 y portador de la TP. No. 230.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 197 de las diligencias.

2.- Poner en conocimiento de la entidad demandante y de su apoderado, los documentos que obran a folios 24 a 36 del cuaderno de medidas cautelares, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u> , de hoy <u>26/09/15</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



Tunja, 25 de 01 de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA EVELIA ORJUELA MELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ Y OTROS
RADICACIÓN No: 15001333300920160007900

Agotada la audiencia a la cual hace referencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA (fls. 399 - 401), procede el Despacho a analizar la viabilidad de la aprobación de la conciliación judicial que sobre la sentencia condenatoria de 3 de septiembre de 2018 (fls. 348 - 365), presentaron las partes en litigio, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, BLANCA EVELIA ORJUELA MELO, JOSÉ ROBERTO ORJUELA MELO, FLOR ELVIA ORJUELA MELO, MARISOL ORJUELA MELO, ANDRÉS FELIPE ORJUELA URIBE, JOHAN DAVID FLOREZ ORJUELA y YEIDER ALEXANDER CASTRO ORJUELA, solicitaron se declarara al MUNICIPIO DE TURMEQUÉ y a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, responsables de los perjuicios que les fueron causados, con ocasión de la muerte del señor Eutimio Orjuela Pulido, ocurrida el día 18 de diciembre de 2010, en el Municipio de Aquitania.

Tramitado el proceso, mediante sentencia de 3 de septiembre de 2018, se resolvió el asunto, de la siguiente forma:

SEXTO.- *“Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE TURMEQUE por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Eutimio Orjuela Pulido (q.e.p.d.), en el evento taurino denominado corralejas celebrado en el Municipio de Turmequé el 1 de noviembre de 2015.*

SÉPTIMO.- *Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al MUNICIPIO DE TURMEQUE a pagar a los demandantes, la siguiente indemnización por concepto de perjuicios morales:*

DEMANDANTES	INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
BLANCA EVELIA ORJUELA MELO	100
JOSÉ ROBERTO ORJUELA MELO	100
FLOR ELVIA ORJUELA MELO	100
MARISOL ORJUELA MELO	100
ANDRÉS FELIPE ORJUELA	50



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

URIBE	
JOHAN DAVID FLOREZ ORJUELA	50
YEIDER ALEXANDER CASTRO ORJUELA	50

OCTAVO.- *Condenar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reembolsar al MUNICIPIO DE TURMEQUÉ en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización atendiendo el valor asegurado y el deducible estipulado en la Póliza No. 1001258, conforme a lo expuesto en la presente providencia.*

NOVENO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

DÉCIMO.- *Sin condena en costas en esta instancia*

UNDÉCIMO.- *La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.*

DUODÉCIMO.- *Notificar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (...)*

La citada sentencia fue apelada por el Municipio de Turmequé (fls. 382 – 386) y por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, (fls. 387 - 390) recursos oportunamente propuestos.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 21 de septiembre de 2018 (fl. 392), se programó la realización de la audiencia a la que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la cual se celebró con la asistencia de las partes el 17 de octubre de 2018 (fls. 399 - 401).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes, en audiencia pública, propusieron como fórmula de pago de las condenas impuestas en la sentencia de 3 de septiembre de 2018, la siguiente:

La apoderada del Municipio de Turmequé explicó en su intervención la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (minuto 05:58 – 11:27), a la vez que aportó la respectiva acta (fls. 397 – 398), en la que se observa la propuesta que se transcribe a continuación:

“Conforme lo preliminar y atendiendo los argumentos expuestos en la reunión realizada por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ se presenta la siguiente propuesta de pago:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

Valor de la condena	Propuesta de pago 70% de la condena
\$429.683.100	\$300.778.170

Del valor indicado como propuesta de pago, la compañía de seguros La Previsora asumirá el pago de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) que corresponden a lo asegurado en póliza No 1001258, cuyo valor asegurado es la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000) con un deducible equivalente al 10%. En consecuencia, el Municipio de Turmequé asumirá el pago del valor restante que equivale a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS (\$282.778.170), los cuales se pagarán así:

VALOR PROPUESTA DE PAGO	CUOTAS		
	No.	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR
\$282.778.170	1	31/03/2019	\$141.389.085
	2	31/03/2020	\$141.389.085
	Total \$282.778.170		

(...)"

Por su parte, el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en su intervención expuso que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión del 12 de octubre de 2018 decidió conciliar las pretensiones de la demanda (fl. 395), y que por tanto, coadyuva la propuesta del Municipio de Turmequé (minuto 11:53 – 13:02).

Una vez escuchada la propuesta de las entidades, y luego de un breve receso, la parte actora aceptó la fórmula de acuerdo (minuto 00:30 – 01:27 del video No. 2).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio Público no se hizo presente en la audiencia de 17 de octubre de 2018, el 23 de octubre de 2018 presentó por escrito su respectivo concepto en relación con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

Luego de hacer un recuento de los antecedentes del asunto, se refirió al marco jurídico de la conciliación judicial, de modo que frente al caso concreto precisó que las partes contaban con capacidad para conciliar, en tanto se encontraban representados por sus respectivos apoderados, quienes cuentan con la facultad de conciliar, aunado al hecho que las entidades demandadas allegaron los conceptos de sus Comités de Conciliación y Defensa Judicial.

Expuso que por tratarse de la responsabilidad extracontractual del Municipio de Turmequé, derivada de un hecho dañoso cuyos efectos son conciliables y de libre disposición de las partes, su trámite correspondía a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, de modo que al haberse instaurado la demanda dentro de los 2 años siguientes al hecho luctuoso, no operó el fenómeno de la caducidad.

En cuanto al aspecto legal del acuerdo, consideró que se encontraron estructurados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Municipio de Turmequé a título de falla en el servicio, y que por lo tanto le correspondía indemnizar a los demandantes.

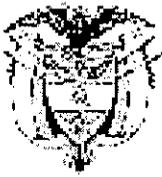
Refirió el valor que integra la fórmula conciliatoria no es lesivo para el patrimonio de la entidad accionada, en tanto cancelará un 70% del valor de la condena, suma de la cual, La Previsora S.A. Compañía de Seguros pagará \$18.000.000 por concepto del monto asegurado en la Póliza No. 1001258, mientras que el saldo se pagará en 2 cuotas sin que se genere intereses sobre las sumas.

Concluyó que *"el acuerdo judicial logrado entre las partes en audiencia de 17 de octubre de 2018 respeta el ordenamiento jurídico, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad territorial y cuenta con respaldo probatorio suficiente, en consecuencia, solicito a la señora Jueza: i) impartir aprobación; y ii) recordar a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Turmequé la obligación de someter oportunamente el caso a estudio de procedencia de medio del control de repetición."* (fls. 402 – 406).

De los aspectos generales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio administrativo

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Tratándose de asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa, la ley prescribe que podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el CPACA.

Ahora, la previsión contenida en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, debe entenderse en armonía a los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, aceptando que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sigue de lo anterior, que en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que el acuerdo beneficie a la administración.

Son entonces los siguientes elementos sustanciales, los que viabilizan la aprobación del acuerdo conciliatorio:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias
- b) Que no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público

Del aspecto probatorio.

Bajo los anteriores marcos, considera el Despacho que desde el punto de vista probatorio, el trámite del proceso da cuenta de las pruebas que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Turmequé y, por ende, estas mismas pruebas respaldan la obligación impuesta a dicho ente territorial, cuyo monto fue objeto de conciliación.

De igual manera, en el fallo de 3 de septiembre de 2018 fue objeto de estudio la póliza No.1001258 expedida por La Previsora S. A. Compañía de Seguros, de la que se deriva el pago que se comprometió a efectuar.

De esta manera, frente al elemento probatorio, el Despacho puede decir, que se encuentra satisfecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

Del aspecto legal.

En este punto, dirá el Despacho que la obligación que se concilia tiene su origen en la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018 (fls. 348 – 365), en la cual se declaró la responsabilidad del Municipio de Turmequé por los hechos y omisiones, constitutivos de falla en el servicio, en los que perdió la vida el señor Eutimio Orjuela Pulido, y se le condenó a pagar a los demandantes los perjuicios morales que sufrieron con ocasión de la pérdida de su ser querido.

De esta forma, no corresponde al Juzgado realizar nuevamente un estudio sobre la responsabilidad de la entidad accionada, sino que se trata de una etapa establecida en la ley. Se recuerda entonces que el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

Se observa entonces que se cumplió con las previsiones de la norma, en tanto la parte actora y las dos entidades que interpusieron recurso de apelación con la referida sentencia comparecieron a la audiencia de 17 de octubre de 2018 (fls. 399 – 400), cada una representada por su apoderado(a) quienes contaban con facultad para conciliar, tal como se aprecia en los poderes aportados (fls. 96, 183 y 396).

Adicionalmente, tanto el Municipio de Turmequé, como La Previsora S. A. Compañía de Seguros aportaron las respectivas actas de sus Comités de Conciliación y Defensa Judicial, donde se recomendó conciliar en los términos en que lo expresaron en la audiencia, y a los cuales ya se hizo referencia en esta providencia.

Por lo anterior, el acuerdo se ajusta a la normatividad aplicable a esta clase de asuntos.

De la protección del patrimonio público.

En el presente asunto, el acuerdo para el pago de la sentencia, expresa que el Municipio de Turmequé pagará el 70% de la condena, esto es, la suma de **\$300'778.170**, menos el valor que deberá asumir La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que asciende a \$18'000.000, para un total a cancelar de \$282'778170 (fls. 397 – 398) , la cual se cancelará en dos contados, uno el 31 de marzo de 2019, y la otra mitad el 31 de marzo de 2020.

Ahora, en lo que toca con el monto de lo conciliado, valga precisar, que mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero, doctor Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, recogió la posición de



aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.

En efecto, el auto citado señaló:

“1.-Inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad

Una vez sopesada y valorada esta hermenéutica, la Sala encuentra que es necesario precisarla con el fin de reivindicar la capacidad y autonomía de las partes al interior del instrumento autocompositivo de la conciliación, sin que pueda asimilarse o reducirse este tipo de mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) desde una óptica contractualista –por adhesión– que limita de manera significativa la posibilidad con que cuentan las partes para solucionar, por sí mismas, los conflictos o litigios actuales o futuros. (...)

Así, al consagrarse la libertad y el libre desarrollo de la personalidad como derechos inalienables de todas las personas, se solidifican las bases para que tanto la doctrina del derecho civil, como las demás ramas del derecho, reconozcan como pilar de las relaciones jurídicas el ejercicio de la autonomía de la voluntad, la cual ha sido entendida por la Corte Constitucional como: “el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.¹

Lo anterior significa que el ordenamiento jurídico, consciente de su limitación de regular todas las relaciones interpersonales, faculta a los ciudadanos de la capacidad de crear, modificar y extinguir efectos jurídicos interpartes, y como vehículo para realizarlo, reviste de validez jurídica la manifestación de voluntad, siempre y cuando esta no esté viciada por error, fuerza o dolo. Ahora bien, el alcance de la voluntad privada comprende una serie de decisiones en el contexto de la negociación jurídica, que se pueden resumir en determinar si contratar o no y, posteriormente, definir cómo, cuándo, dónde y con quien hacerlo, lo cual constituye el ejercicio de la libertad contractual. (...)

Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los

¹ Sentencia C-1194/08



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público²-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas.” (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, tal como lo precisó en su concepto la señora Agente del Ministerio Público, existe una indemnización que debe sufragar el Municipio de Turmequé, derivada de la declaratoria de responsabilidad atribuida a este ente territorial por la falla en el servicio en que incurrió, y que conllevó al fallecimiento del señor Eutimio Orjuela Pulido. Así mismo, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros se le impuso la obligación de reembolsar parte de esta condena, en la proporción del valor asegurado en la Póliza No. 1001258.

La obligación impuesta, asciende a 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$429'683.100, de suerte que al comprometerse la entidad a cancelar el 70%, menos los \$18'000.000 que le corresponden a la aseguradora, pagará un valor de \$282'778.170, en dos cuotas iguales, una el 31 de marzo de 2019 y la otra el 31 de marzo de 2020, sin generar indexación o intereses, lo cual, lejos de resultar lesivo al patrimonio público, se torna en un beneficio a su favor.

En lo que toca a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como lo señaló este Despacho en la sentencia de 3 de septiembre de 2018 (fl. 364), la Póliza Multiriesgo No. 1001258, de la cual se derivó el llamamiento en garantía, contaba con una suma asegurada de \$20.000.000, con un deducible del 10%, que equivale a \$2.000.000, por lo que los \$18.000.000 que se comprometió a pagar como parte

² Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Subrayas fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

del acuerdo conciliatorio concuerdan con la citada póliza y, en consecuencia, dicha erogación no resulta lesiva al patrimonio de la llamada en garantía.

En suma, al observar el Despacho cumplidos los tres elementos citados atrás y en vista que los fines de la reparación integral, que se perseguían con la sentencia que fue proferida en este proceso, se cumplen con el acuerdo a que ha llegado la parte actora con la demanda y la llamada en garantía, prevalece el principio de economía y celeridad procesales, de modo que resulta procedente impartir aprobación a la conciliación celebrada.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2018 entre BLANCA EVELIA ORJUELA MELO, JOSÉ ROBERTO ORJUELA MELO, FLOR ELVIA ORJUELA MELO, MARISOL ORJUELA MELO, ANDRÉS FELIPE ORJUELA URIBE, JOHAN DAVID FLOREZ ORJUELA y YEIDER ALEXANDER CASTRO ORJUELA y el MUNICIPIO DE TURMEQUÉ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

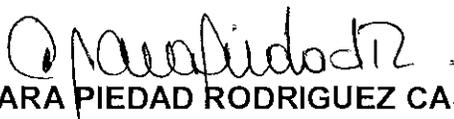
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma, del acta de audiencia de 17 de octubre de 2018, en el marco de la cual se llegó a acuerdo conciliatorio judicial, del DVD contentivo del video y audio de dicha audiencia, y de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018, a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si las entidades convocadas lo solicitaren, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior, previa cancelación del respectivo arancel judicial³.

CUARTO: Se acepta el desistimiento de los recursos apelación interpuestos por El Municipio de Turmequé y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 382 – 390) contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018 (fls. 348 - 365) en el proceso de la referencia.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza

³ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –	
<u>45</u>	de hoy <u>25 OCT 2016</u>
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Tunja, 20 de febrero de 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920170015700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

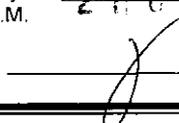
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 108 - 115).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>45</u> de hoy <u>20 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 25 OCT 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

Atendiendo el informe allegado por el representante legal del Municipio de San José de Pare (fls. 140-164), por medio del cual aporta la relación de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad existentes en el municipio, así como las entidades que están a cargo de las mismas y, con fundamento en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone la vinculación de la siguiente entidad en calidad de demandada:

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

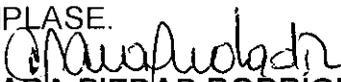
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Notifíquese personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., dese traslado por el término de diez (10) días a la entidad vinculada, durante el cual podrá contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de	
26 OCT 2018	hoy
siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja, 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTATENZA y OTRO.
RADICACIÓN: 15001333300920180003300

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo las solicitudes de aplazamiento formuladas por el apoderado y el representante legal del Municipio accionado (Fls. 221 a 223), respecto de la diligencia de pacto de cumplimiento a la que se citó mediante auto del 4 de octubre de 2018 (Fl. 212), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Aplazar la diligencia de pacto de cumplimiento programada mediante auto del 4 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Citese nuevamente a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **sala de audiencias B1-5** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u>, de hoy <u>20</u> de <u>Noviembre</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

Tunja, 18 de Agosto de 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: FREDY MONTENEGRO MARTÍNEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACÍAS) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 15001333300920180009200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 137).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente junto con el cuaderno de verificación de cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy <u>28</u> de <u>8</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0098

Tunja, 25 OCT 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: GERSON FABIÁN LEGUÍZAMO RAMÍREZ y
ESNEIDER CABALLERO GIRALDO
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920180009800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de agosto de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>25 OCT 2018</u> A.M.	siendo las 8:00
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0138-00

Tunja, 25 OCT 2018

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO JOSÉ CARVAJAL LIAN

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

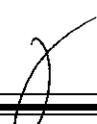
RADICACION: 1500133330092018-00138-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, en providencia de 22 de octubre de 2018 (fls. 268 - 270), mediante la cual se modificó la decisión proferida por este Despacho el 1° de octubre de 2018, que sancionó a la autoridad accionada por desacato (fls. 226 - 229).

Una vez ejecutoriada esta providencia, y una vez regrese el cuaderno principal de la Corte Constitucional, procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> .	
de hoy <u>26 OCT 2018</u> 8:00 A.M.	siendo las
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0162

Tunja, 26 de octubre de 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LIBANIEL ÁLVAREZ BUITRAGO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 15001333300920180016200

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por este despacho el pasado cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se encuentra cumplido (fls. 26-30), tal como se prueba con la contestación hecha por la entidad accionada, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, de fecha 24 de octubre de 2018 vista a folios 49 a 57 del expediente, se dispone lo siguiente:

- 1.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>26 OCT</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0170

Tunja, 25 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO JIMÉNEZ ESPINOSA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 15001333300920180017000

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano ALFONSO JIMÉNEZ ESPINOSA, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UPTC	CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.200)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

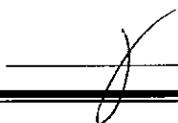
Expediente: 2018-0170

- efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.
- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
 - Como quiera que la demanda no fue aportada en medio digital, previo al trámite de notificaciones el apoderado de la parte actora deberá aportar en la demanda y sus anexos en archivo con tales características.
 - Se Reconoce personería a la abogada VIVIANA PAOLA MARTÍN AREVALO, portadora de la T.P. N° 203.727 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>26</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0171

Tunja, 25 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVETTE TATIANA BERNAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ
RADICACIÓN: 15001333300920180017100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por IVETTE TATIANA BERNAL MARTÍNEZ contra la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0171

parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado JEAN ARTURO CORTÉS PIRABAN portador de la T.P. No. 122.185 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora IVETTE TATIANA BERNAL MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy <u>29 de octubre de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

Tunja, 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420180009900

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013 por este juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2013 proferida por este juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001333300920120013600 (fls. 9 a 15).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la secretaria de este juzgado (fl. 8).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 12 de diciembre de 2009 (fecha de los efectos fiscales)¹ y el 30 de enero de 2015² sin los descuentos de salud, corresponde a la suma de SIETE MILLONES

¹ Numeral 2º de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2013 (fl. 14 vto).

² Fecha en la cual se cancelaron las diferencias de las mesadas pensionales a la demandante, tal como lo afirmó el apoderado en el hecho 4 de la demanda (fl. 2 vto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.690.679), como lo explica el siguiente cuadro:

FACTOR	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 00994 10/07/2000	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 00934 10/11/2014	DIFERENCIA			
MESADA 75%	\$ 676.888	\$ 733.295	\$ 56.407 ³			
DIFERENCIA DE MESADAS DEL 12/12/2009 (efectos fiscales) HASTA EL 30/01/2015 (fecha de pago)⁴						
AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 00994 10/07/2000	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 00934 10/11/2014	DIFERENCIA	No MESA DAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2000		\$ 676.888	\$ 733.295			
2001	8,75%	\$ 736.116	\$ 797.458			
2002	7,65%	\$ 792.429	\$ 858.464			
2003	6,99%	\$ 847.819	\$ 918.470			
2004	6,49%	\$ 902.843	\$ 978.079			
2005	5,50%	\$ 952.499	\$ 1.031.874			
2006	4,85%	\$ 998.695	\$ 1.081.919			
2007	4,48%	\$ 1.043.437	\$ 1.130.389			
2008	5,69%	\$ 1.102.808	\$ 1.194.709			
2009	7,67%	\$ 1.187.394	\$ 1.286.343	\$ 98.949	0,63	\$ 62.668
2010	2,00%	\$ 1.211.142	\$ 1.312.070	\$ 100.928	14	\$ 1.412.990
2011	3,17%	\$ 1.249.535	\$ 1.353.662	\$ 104.127	14	\$ 1.457.782
2012	3,73%	\$ 1.296.143	\$ 1.404.154	\$ 108.011	14	\$ 1.512.157
2013	2,44%	\$ 1.327.768	\$ 1.438.415	\$ 110.647	14	\$ 1.549.054
2014	1,94%	\$ 1.353.527	\$ 1.466.320	\$ 112.793	14	\$ 1.579.106
2015	3,66%	\$ 1.403.066	\$ 1.519.988	\$ 116.921	1	\$ 116.921
TOTAL						\$ 7.690.679

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 12 de diciembre de 2009 (fecha de los efectos fiscales) y el 5 de septiembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)⁵, corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$240.475), como lo explica el siguiente cuadro:

INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD 12/12/2009 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 5/9/2013							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
dic-09	\$ 62.668	\$ 7.520	\$ 55.148	113,89	101,92	\$ 6.477	\$ 61.624

³ Diferencia de la mesada pensional para el año 2000.

⁴ Este es un resumen de los dos cuadros que se presentan a continuación, que no incluye los descuentos a salud que se deben practicar sobre cada una de las mesadas pensionales.

⁵ Folio 8.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

ene-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	102,00	\$ 10.353	\$ 99.170
feb-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	102,70	\$ 9.677	\$ 98.494
mar-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	103,55	\$ 8.869	\$ 97.685
abr-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	103,81	\$ 8.624	\$ 97.441
may-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,29	\$ 8.176	\$ 96.992
jun-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,40	\$ 8.073	\$ 96.890
M. Adicional	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,40	\$ 8.073	\$ 96.890
jul-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,52	\$ 7.962	\$ 96.779
ago-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,47	\$ 8.009	\$ 96.825
sep-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,59	\$ 7.897	\$ 96.714
oct-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,45	\$ 8.027	\$ 96.844
nov-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,36	\$ 8.111	\$ 96.927
M. Adicional	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,36	\$ 8.111	\$ 96.927
dic-10	\$ 100.928	\$ 12.111	\$ 88.817	113,89	104,56	\$ 7.925	\$ 96.742
ene-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	105,24	\$ 7.532	\$ 99.164
feb-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	106,19	\$ 6.644	\$ 98.276
mar-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	106,83	\$ 6.056	\$ 97.688
abr-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	107,12	\$ 5.791	\$ 97.423
may-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	107,25	\$ 5.673	\$ 97.305
jun-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	107,55	\$ 5.402	\$ 97.034
M. Adicional	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	107,55	\$ 5.402	\$ 97.034
jul-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	107,90	\$ 5.087	\$ 96.719
ago-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	108,05	\$ 4.953	\$ 96.585
sep-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	108,01	\$ 4.988	\$ 96.620
oct-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	108,35	\$ 4.685	\$ 96.317
nov-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	108,55	\$ 4.508	\$ 96.140
M. Adicional	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	108,55	\$ 4.508	\$ 96.140
dic-11	\$ 104.127	\$ 12.495	\$ 91.632	113,89	108,70	\$ 4.375	\$ 96.007
ene-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	109,16	\$ 4.119	\$ 99.168
feb-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	109,96	\$ 3.397	\$ 98.447
mar-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	110,63	\$ 2.801	\$ 97.851
abr-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	110,76	\$ 2.686	\$ 97.736
may-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	110,92	\$ 2.545	\$ 97.595
jun-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,25	\$ 2.256	\$ 97.305
M. Adicional	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,25	\$ 2.256	\$ 97.305
jul-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,35	\$ 2.168	\$ 97.218
ago-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,32	\$ 2.194	\$ 97.244
sep-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,37	\$ 2.151	\$ 97.201
oct-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,69	\$ 1.872	\$ 96.922
nov-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,87	\$ 1.716	\$ 96.766
M. Adicional	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,87	\$ 1.716	\$ 96.766
dic-12	\$ 108.011	\$ 12.961	\$ 95.050	113,89	111,72	\$ 1.846	\$ 96.896
ene-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	111,82	\$ 1.802	\$ 99.172
feb-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	112,15	\$ 1.511	\$ 98.880



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

mar-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	112,65	\$ 1.072	\$ 98.441
abr-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	112,88	\$ 871	\$ 98.240
may-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	113,16	\$ 628	\$ 97.997
jun-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	113,48	\$ 352	\$ 97.721
M. Adicional	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	113,48	\$ 352	\$ 97.721
jul-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	113,75	\$ 120	\$ 97.489
ago-13	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369	113,89	113,80	\$ 77	\$ 97.446
sep-13	\$ 18.441	\$ 2.213	\$ 16.228	113,89	113,89	\$ -	\$ 16.228
TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 5.459.859	\$ 655.183	\$ 4.804.676			\$ 240.475	\$ 5.045.151

Por concepto de las diferencias causadas desde el 6/9/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30/1/2015 (mes de inclusión en nómina y fecha de pago), se adeudan DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.230.820), como se presenta a continuación:

Diferencias causadas desde el 06/09/2013(día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30/01/2015 (mes de inclusión en nómina y fecha de pago)				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
06/09/2013	30/09/2013	\$ 92.206	\$ 11.065	\$ 81.141
01/10/2013	30/10/2013	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369
01/11/2013	30/11/2013	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369
M. Adicional		\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369
01/12/2013	30/12/2013	\$ 110.647	\$ 13.278	\$ 97.369
01/01/2014	30/01/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/02/2014	28/02/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/03/2014	30/03/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/04/2014	30/04/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/05/2014	30/05/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/06/2014	30/06/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
M. Adicional		\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/07/2014	30/07/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/08/2014	30/08/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/09/2014	30/09/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/10/2014	30/10/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/11/2014	30/11/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
M. Adicional		\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/12/2014	30/12/2014	\$ 112.793	\$ 13.535	\$ 99.258
01/01/2015	30/01/2015	\$ 116.921	\$ 14.031	\$ 102.891



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 2.230.820	\$ 267.698	\$ 1.963.121
---	--------------	------------	--------------

Por concepto de intereses moratorios a la **tasa DTF** durante los primeros diez meses⁶, se adeudan CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$175.607):

INTERES DTF						
		Tasa de interés - efectiva anual	Tasa de interés - efectiva DIARIA	CAPITAL	Nº DIAS	TOTAL INTERES
Vigencia desde	Vigencia hasta	DTF	DTF			
06/09/2013	08/09/2013	4,09%	0,01098%	\$ 5.045.151	3	\$ 1.662
09/09/2013	15/09/2013	4,09%	0,01098%		7	\$ 3.879
16/09/2013	22/09/2013	4,09%	0,01098%		7	\$ 3.879
23/09/2013	29/09/2013	4,02%	0,01080%		7	\$ 3.814
30/09/2013	30/09/2013	4,06%	0,01090%		1	\$ 550
01/10/2013	06/10/2013	4,06%	0,01090%	\$ 5.126.292	6	\$ 3.354
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	0,01093%		7	\$ 3.922
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	0,01064%		7	\$ 3.818
21/10/2013	27/10/2013	3,99%	0,01072%		7	\$ 3.847
28/10/2013	31/10/2013	4,06%	0,01090%		4	\$ 2.236
01/11/2013	03/11/2013	4,06%	0,01090%	\$ 5.223.661	3	\$ 1.709
04/11/2013	10/11/2013	4,06%	0,01090%		7	\$ 3.987
11/11/2013	17/11/2013	3,99%	0,01072%		7	\$ 3.920
18/11/2013	24/11/2013	4,06%	0,01090%		7	\$ 3.987
25/11/2013	30/11/2013	4,05%	0,01088%		6	\$ 3.409
01/12/2013	01/12/2013	4,05%	0,01088%	\$ 5.418.399	1	\$ 589
02/12/2013	08/12/2013	4,01%	0,01077%		7	\$ 4.086

⁶ Numeral 4º art. 195 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

09/12/2013	15/12/2013	4,04%	0,01085%		7	\$ 4.116
16/12/2013	22/12/2013	4,06%	0,01090%		7	\$ 4.136
23/12/2013	29/12/2013	4,04%	0,01085%		7	\$ 4.116
30/12/2013	31/12/2013	4,07%	0,01093%		1	\$ 592
01/01/2014	05/01/2014	4,07%	0,01093%			\$ -
06/01/2014	12/01/2014	4,07%	0,01093%			\$ -
13/01/2014	19/01/2014	4,06%	0,01090%	\$ 5.515.768		\$ -
20/01/2014	26/01/2014	4,00%	0,01075%			\$ -
27/01/2014	31/01/2014	4,03%	0,01083%			\$ -
01/02/2014	02/02/2014	4,03%	0,01083%			\$ -
04/02/2014	09/02/2014	4,04%	0,01085%		6	\$ 3.656
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	0,01059%	\$ 5.615.026	7	\$ 4.162
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	0,01064%		7	\$ 4.182
24/02/2014	28/02/2014	3,97%	0,01067%		5	\$ 2.995
01/03/2014	02/03/2014	3,97%	0,01067%		2	\$ 1.219
03/03/2014	09/03/2014	3,95%	0,01061%		7	\$ 4.246
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	0,01067%	\$ 5.714.285	7	\$ 4.267
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	0,01051%		7	\$ 4.204
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	0,01035%		7	\$ 4.140
31/03/2014	31/03/2014	3,88%	0,01043%		1	\$ 596
01/04/2014	06/04/2014	3,88%	0,01043%		6	\$ 3.638
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	0,01038%		7	\$ 4.223
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	0,01024%	\$ 5.813.543	7	\$ 4.169
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	0,01017%		7	\$ 4.137
28/04/2014	30/04/2014	3,78%	0,01017%		3	\$ 1.773
01/05/2014	04/05/2014	3,78%	0,01017%		4	\$ 2.404
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	0,01027%	\$ 5.912.801	7	\$ 4.251
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	0,00993%			\$ 4.109



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

					7	
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	0,01024%		7	\$ 4.240
26/05/2014	31/05/2014	3,81%	0,01024%		6	\$ 3.635
01/06/2014	01/06/2014	3,81%	0,01024%	\$ 6.012.059	1	\$ 616
02/06/2014	08/06/2014	3,87%	0,01040%		7	\$ 4.378
09/06/2014	15/06/2014	3,81%	0,01024%		7	\$ 4.312
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	0,01035%		7	\$ 4.356
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	0,01061%		7	\$ 4.467
30/06/2014	30/06/2014	4,01%	0,01077%		1	\$ 648
01/07/2014	06/07/2014	4,01%	0,01077%		\$ 6.210.575	6
07/07/2014	13/07/2014	4,07%	0,01093%	7		\$ 4.752
14/07/2014	20/07/2014	4,10%	0,01101%	7		\$ 4.786
21/07/2014	27/07/2014	4,04%	0,01085%	7		\$ 4.718
28/07/2014	31/07/2014	4,06%	0,01090%	4		\$ 2.709
TOTAL INTERES DTF						\$175.607

Por concepto de intereses moratorios a la **tasa comercial** hasta la fecha de pago, se adeudan OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$842.422):

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL HASTA LA FECHA DE PAGO						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/08/2014	\$ 6.309.833	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 136.491
01/09/2014	\$ 6.409.091	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 134.165
01/10/2014	\$ 6.508.349	19,17%	28,76%	0,06927%	31	\$ 139.755
01/11/2014	\$ 6.607.607	19,17%	28,76%	0,06927%	30	\$ 137.309
01/12/2014	\$ 6.806.123	19,17%	28,76%	0,06927%	31	\$ 146.149
01/01/2015	\$ 6.905.381	19,21%	28,82%	0,06940%	31	\$ 148.554
TOTAL INTERESES A FECHA 30 DE ENERO DE 2015						\$ 842.422



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

A continuación se presenta un resumen de la liquidación del crédito hasta esta etapa:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 5.459.859
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (655.183)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 2.230.820
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (267.698)
(+) INDEXACION	\$ 240.475
TOTAL CAPITAL ADEUDADO A FECHA DE INCLUSIÓN EN NÓMINA	\$ 7.008.272
VALOR RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE PRETENDIO DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO	\$ 1.482.142
SALDO CAPITAL A FECHA 30/01/2015	\$ 5.526.130
TOTAL INTERES A FECHA 30/01/2015	\$ 1.018.029

Ahora bien, a continuación se presenta la liquidación de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha del pago parcial (01/02/2015) hasta la fecha en que se practicó esta liquidación (11/10/2018), valor que asciende a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.509.899):

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/02/2015	\$ 5.526.130	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 107.377
01/03/2015	\$ 5.526.130	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 118.882
01/04/2015	\$ 5.526.130	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 115.893
01/05/2015	\$ 5.526.130	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 119.756
01/06/2015	\$ 5.526.130	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 115.893
01/07/2015	\$ 5.526.130	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 119.155
01/08/2015	\$ 5.526.130	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 119.155
01/09/2015	\$ 5.526.130	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 115.312
01/10/2015	\$ 5.526.130	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 119.538
01/11/2015	\$ 5.526.130	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 115.682
01/12/2015	\$ 5.526.130	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 119.538
01/01/2016	\$ 5.526.130	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 121.446
01/02/2016	\$ 5.526.130	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 113.610
01/03/2016	\$ 5.526.130	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 121.446
01/04/2016	\$ 5.526.130	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 122.033
01/05/2016	\$ 5.526.130	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 126.100
01/06/2016	\$ 5.526.130	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 122.033



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

01/07/2016	\$ 5.526.130	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 130.390
01/08/2016	\$ 5.526.130	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 130.390
01/09/2016	\$ 5.526.130	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 126.183
01/10/2016	\$ 5.526.130	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 133.846
01/11/2016	\$ 5.526.130	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 129.528
01/12/2016	\$ 5.526.130	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 133.846
01/01/2017	\$ 5.526.130	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 135.697
01/02/2017	\$ 5.526.130	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 122.565
01/03/2017	\$ 5.526.130	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 135.697
01/04/2017	\$ 5.526.130	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 131.268
01/05/2017	\$ 5.526.130	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 135.644
01/06/2017	\$ 5.526.130	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 131.268
01/07/2017	\$ 5.526.130	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 133.793
01/08/2017	\$ 5.526.130	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 133.793
01/09/2017	\$ 5.526.130	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 126.906
01/10/2017	\$ 5.526.130	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 129.374
01/11/2017	\$ 5.526.130	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 124.217
01/12/2017	\$ 5.526.130	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 127.338
01/01/2018	\$ 5.526.130	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 126.908
01/02/2018	\$ 5.526.130	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 116.177
01/03/2018	\$ 5.526.130	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 126.854
01/04/2018	\$ 5.526.130	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 121.720
01/05/2018	\$ 5.526.130	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 125.561
01/06/2018	\$ 5.526.130	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 120.675
01/07/2018	\$ 5.526.130	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 123.346
01/08/2018	\$ 5.526.130	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 122.858
01/09/2018	\$ 5.526.130	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 118.212
11/10/2018	\$ 5.526.130	19,63%	29,45%	0,0707%	11	\$ 42.997
TOTAL INTERES A FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018 (fecha de liquidación)						\$ 5.509.899

Con base en lo anterior, se presenta a continuación un resumen de los valores adeudados a la demandante por parte de la entidad ejecutada:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SALDO CAPITAL A FECHA 30/01/2015	\$ 5.526.130
TOTAL INTERES CAUSADO DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA Y HASTA EL 30/01/2015 (pago e inclusión en nómina)	\$ 1.018.029
TOTAL INTERES MORATORIOS DESDE EL 01/02/2015 HASTA EL 11/10/2018 (fecha de liquidación)	\$ 5.509.899
MENOS APORTES DEJADOS DE DESCONTAR DE LOS FACTORES DEVENGADOS EN EL AÑO ANTERIOR AL ESTATUS	\$ (30.622)
COSTAS FL. 17	\$ 52.821
TOTAL ADEUDADO A FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 12.076.257



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

En conclusión, los valores sobre los cuales se deberá librar mandamiento de pago son: por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$5.526.130), por concepto de saldo a capital al 30 de enero de 2015; por la suma de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.018.029), por concepto de interes causado desde el día siguiente a la ejecutoria (06/09/2013) y hasta el pago e inclusión en nómina (30/01/2015); por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.509.899), por concepto de intereses moratorios causados desde el 01/02/2015 hasta el 11/10/2018 (fecha de liquidación); por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$52.821), por concepto de costas, y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$5.526.130 desde el día 12 de octubre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$5.526.130), por concepto de saldo a capital al 30 de enero de 2015.
- Por la suma de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.018.029), por concepto de interes causado desde el día siguiente a la ejecutoria (06/09/2013) y hasta el pago e inclusión en nómina (30/01/2015).
- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.509.899), por concepto de intereses moratorios causados desde el 01/02/2015 hasta el 11/10/2018 (fecha de liquidación).
- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$52.821), por concepto de costas.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$5.526.130 desde el día 12 de octubre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁷ y 61 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma

⁷ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁸ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

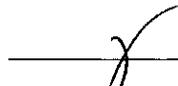
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>21 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

Tunja, 23 de Julio de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420180009900

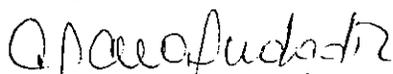
En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

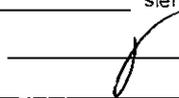
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ y al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT: 899999001-7 y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>23</u> de Julio de 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-092

Tunja, 28 de octubre de 2018

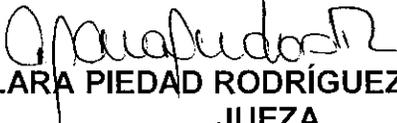
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EISENHOWER PUENTES CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEVA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333015201700092 00

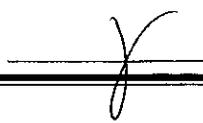
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 05 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>, de hoy <u>28 de octubre</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--